



Comentarios al Proyecto Normativo:

“Nuevo Régimen de Calificación de Infracciones y Sanciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL”

Resolución de Consejo Directivo N° 048-2021-CD/OSIPTEL
(Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2021)

COMENTARIOS REMITIDOS

- Asociación para el Fomento de la Industria Nacional (en adelante, AFIN)
 - i. Carta N° 046-2021, recibida el 26 de abril del 2021.
 - ii. Carta N° 050-2021, recibida el 11 de mayo del 2021⁽¹⁾.
- Directv Perú S.R.L. (en adelante, DIRECTV)
 - i. Carta s/n recibida el 26 de abril del 2021.
- América Móvil S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL)
 - i. Carta DMR/CE/N° 1040/20, recibida el 27 de abril de 2021.
- ENTEL Perú S.A.C. (en adelante, ENTEL)
 - i. Carta 1257/2021-2021 recibida el 11 de mayo del 2021.
- Gilat to Home Perú S.A. (en adelante, GILAT)
 - i. Carta GL-172-2021 recibida el 11 de mayo del 2021.
- Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TDP)
 - i. Carta TDP-1393-AG-GER-2021 recibida el 11 de mayo del 2021.
- Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL)
 - i. Carta 0420-2021/DL recibida el 11 de mayo del 2021.
 - ii. Carta 0463-2021/DL recibida el 27 de mayo del 2021.

¹ Que incluye el “Informe Final de Análisis Jurídico y Económico del Proyecto de Norma que establece el nuevo Régimen de Infracciones y Sanciones del OSIPTEL” elaborado por el Estudio Garrigues.



**“NUEVO RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES
DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL”**

MATRIZ DE COMENTARIOS		
Comentarios Generales		
Comentarios de los interesados	AMÉRICA MÓVIL	<p>Contrariamente a lo recomendado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), desde hace unos años el OSIPTEL ha emprendido una clara política de punición antes que de diálogo y construcción de estrategias de cumplimiento conjuntas. De hecho, ha existido una peligrosa tendencia orientada a criminalizar casi todas las conductas de un mercado en abierta competencia como lo es el de los servicios públicos de telecomunicaciones y propender a elevar las multas pecuniarias y/o cargas administrativas. En efecto, no solo se ha producido un aumento progresivo de los procedimientos sancionadores, sino que las normas tipificadoras han sido modificadas a fin de incrementar los montos de las multas aplicables.</p> <p>El OSIPTEL basa su Proyecto en la necesidad de fortalecer su posición punitiva y no en encontrar formas de cumplimiento alternativas más eficientes y modernas, conforme lo ha sustentado en determinadas oportunidades, al señalar que el objetivo principal del enforcement del OSIPTEL es el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico, en beneficio de la colectividad, antes que la imposición de multas; debiendo preferir, en todos los casos, el uso de mecanismos menos gravosos que revistan la misma idoneidad que propiamente una sanción.</p> <p>Pese a lo anterior, durante estos últimos años el regulador ha respetado los rangos preestablecidos de sanciones contenidos en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL (en adelante, LDFF). Por ello, sorprende que el proyecto pretenda eliminar dichos rangos, para que el OSIPTEL pueda imponer multas sin límites reales salvo por el tope máximo legal establecido (350 UIT). Es decir, el proyecto es un artificio para, ilícitamente, incrementar los montos de multas impuestas a las empresas, favoreciendo la continuidad de un modelo punitivo que no solo afecta al crecimiento y seguridad jurídica en el mercado, sino que progresivamente afecta la legitimidad del regulador.</p>
	AFIN	<p>El OSIPTEL ha venido desplegando una intensa política regulatoria orientada a incrementar obligaciones y tipificar infracciones aplicables a los operadores del sector de telecomunicaciones. De esta manera, en los últimos 5 años (2016-2020) se tipificaron 153 obligaciones cuyo incumplimiento amerita un procedimiento administrativo sancionador y se implementó la modificación de, al menos, 21 tipos infractores existentes.</p> <p>Ello, ha venido acompañado de una política (<i>enforcement</i>) orientada al cumplimiento de la creciente regulación sectorial. Observándose, en el período 2016-2020, un fuerte crecimiento de los PAS</p>





Comentarios de los interesados	AFIN	<p>analizados, así como de la cantidad y monto de las multas impuestas, lo que tiene correlación con el crecimiento de la tipificación de infracciones.</p> <p>Las propuestas normativas del OSIPTEL no deberían basarse en un fin punitivo, sino en buscar las opciones regulatorias menos gravosas para el mercado y más ágiles para los usuarios.</p> <p>El OSIPTEL cuenta al día de hoy con un marco legal que le permitiría utilizar mecanismos que resultan menos agresivos que las sanciones para lograr el cumplimiento normativo por parte de los operadores, los cuales debería aplicar en primera línea, dejando el ejercicio de su potestad sancionadora para aquellos supuestos en los que verdaderamente se justifique la imposición de castigos.</p> <p>De la información disponible que figura en el estudio OCDE se advierte una evidencia objetiva de que la utilización por parte del OSIPTEL de las medidas alternativas para lograr el cambio de conducta de los administrados, resulta escasa en la práctica, lo que difiere de otras entidades públicas como el OEFA e INDECOPI.</p> <p>La OCDE, en el documento “Impulsando el desempeño del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones de Perú”, resalta la importancia de que el OSIPTEL garantice la predictibilidad regulatoria, recomendando una línea estratégica consistente en incentivar los cambios conductuales que resulten necesarios para el mejoramiento del sector, no solo a través de sanciones, sino también de análisis del comportamiento tanto de operadores como de usuarios.</p>
	VIETTEL	<p>El comportamiento del OSIPTEL como Organismo Regulador con facultades para normar, supervisar y sancionar conductas ha devenido, en los últimos años, en marcadamente sancionador. Esto se ha materializado a través de la creación de nuevas obligaciones, nuevas tipificaciones de conductas como infracción y la aplicación de sanciones excesivamente onerosas sin previa verificación acerca de si dichas decisiones son las más favorables para el cumplimiento normativo.</p> <p>En ese sentido, la descalificación de las infracciones y posterior aplicación de sanciones, de acuerdo al análisis realizado por el OSIPTEL en la evaluación del caso en concreto, es preocupante y resulta perjudicial para todas las empresas que operan en el mercado de las telecomunicaciones que se encuentran reguladas por el OSIPTEL.</p>
	ENTEL	<p>Las propuestas normativas deberían enfocarse en evaluar los esquemas de supervisión, fiscalización y sanción, privilegiando modelos preventivos con la finalidad de corrección de conductas y/o admitir porcentajes de error, como se ha realizado en otros países de la Región.</p>





**Posición
del OSIPTEL**

Sobre la supuesta política de punición y las alternativas para lograr el cumplimiento normativo

América Móvil, Viettel y AFIN señalan que, en los últimos años, el comportamiento del OSIPTEL ostenta una marcada tendencia punitiva, lo cual se habría materializado a través de la creación de nuevas obligaciones y tipificaciones de conductas como infracción y la aplicación de sanciones excesivamente onerosas sin previa verificación acerca de si dichas decisiones son las más favorables para el cumplimiento normativo.

Al respecto, cabe precisar que el OSIPTEL ejerce sus funciones supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora, de solución de controversias y de solución de reclamos conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, este Organismo ejerce su función normativa, según las necesidades y fallas del mercado identificadas en el sector de las telecomunicaciones; tipifica las infracciones según la finalidad de cada norma y la protección de determinados bienes jurídicos, buscando un mayor beneficio a la sociedad en su conjunto. Del mismo modo, OSIPTEL ejerce su función supervisora y despliega acciones de monitoreo con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas operadoras previstas en las disposiciones normativas; lo cual denota que, no solamente el accionar del OSIPTEL se encuentra vinculado a reprimir conductas que resultan lesivas al mercado y a los usuarios.

Además, contrariamente a lo afirmado por América Móvil, Viettel y AFIN, en los últimos años, el OSIPTEL ha previsto en la normativa y ha venido aplicando diversas herramientas que coadyuvan al cumplimiento de la misma, tales como, acciones de monitoreo, comunicaciones preventivas, medidas de advertencia, compromisos de cese, compromisos de mejora, medidas correctivas y sanciones monetarias. Es decir, las sanciones administrativas son sólo un tipo de herramienta de cumplimiento empleada por el OSIPTEL.

En efecto, en los últimos cuatro años (2017, 2018, 2019 y 2020), el número de compromisos de mejora requeridos (850) no sólo supera el de expedientes de supervisión (799), también supera largamente el número de procedimientos administrativos sancionadores resueltos (336).

Asimismo, un número importante de las acciones desplegadas corresponden a acciones de monitoreo (289), de las cuales 31% dieron lugar a comunicaciones preventivas, 53% ameritaron el cierre del monitoreo y sólo en 17% se inició la supervisión. De otro lado, se han impuesto 48 medidas correctivas (87.5% de las cuales han sido impuestas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador).

En consecuencia, carece de asidero lo señalado por América Móvil, Viettel y AFIN acerca de una supuesta política sancionadora que no considera las diversas opciones de cumplimiento normativo.

De otro lado, con relación a lo señalado por AFIN respecto a la recomendación de la OCDE, con el objetivo de incentivar cambios conductuales para el mejoramiento del sector, no sólo a través de sanciones, sino también de análisis de comportamiento; es de indicar que la evaluación de mantener, derogar, modificar o proponer nuevas





**Posición
del OSIPTEL**

medidas regulatorias, tiene como fin conducir la conducta de los agentes -incluyendo a las empresas operadoras-, a través de disposiciones y reglas, para corregir una falla de mercado.

En ese sentido, la economía del comportamiento forma parte de los elementos conceptuales que se toman en consideración para la formulación o revisión de las medidas regulatorias, complementando el marco teórico que sirve de soporte para el análisis económico y de impacto regulatorio que se lleva a cabo en la evaluación de las disposiciones normativas.

Ahora bien, **el nuevo régimen de calificación de Infracciones (en adelante, RCI) no crea nuevas tipificaciones ni modifica las existentes**; en efecto dicho Régimen no afecta las disposiciones contenidas en las distintas normas, tales como, en el Reglamento General de Supervisión ⁽²⁾, en cuanto a la posible adopción de otras medidas menos gravosas, que permitan lograr el cumplimiento normativo por parte de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

En otras palabras, el establecimiento de un RCI, tiene por objetivo que, en aquellos casos que corresponda imponer sanciones, estas logren cumplir con su finalidad, logrando disuadir la comisión de conductas infractoras además de resultar proporcionales al incumplimiento detectado.

De otra parte, respecto al comentario de ENTEL respecto a la admisión de porcentajes de error en la tipificación de las infracciones; cabe reiterar que, al tipificar las infracciones, el OSIPTEL tiene en cuenta la finalidad de cada norma y la protección de determinados bienes jurídicos, buscando un mayor beneficio a la sociedad en su conjunto. Así, por ejemplo, algunas disposiciones establecidas en el Reglamento de Calidad observan el desempeño de la empresa operadora, en atención al cumplimiento de indicadores específicos que la norma señala, considerando su incumplimiento como infracción; mientras que otras disposiciones buscan salvaguardar los derechos de los usuarios sin establecer porcentajes de error o indicadores específicos.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por América Móvil respecto a que el RCI pretende eliminar los límites previstos en la LDFF, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por América Móvil, **el RCI respeta escrupulosamente la escala prevista en el artículo 25 de la citada Ley**, conforme lo dispone expresamente el artículo 3 de la norma bajo comentario; orientándose a que exista una correcta y efectiva correlación entre la conducta ilícita y la determinación de la sanción, atendiendo a la naturaleza de la conducta y las propias circunstancias de caso en concreto, sin constituirse en un artificio para incrementar las sanciones.

² Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL.





<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>AFIN</p>	<p>El OSIPTEL debería tener en cuenta un enfoque más general de sus procesos de cumplimiento normativo, reconociendo el riesgo derivado de la “inflación regulatoria”. Este enfoque debe considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el crecimiento de las regulaciones afecta el costo de cumplimiento y la probabilidad de cometer infracciones de forma involuntaria; • La distorsión y el riesgo de continuar elevando multas sin lograr resultados es considerable; y, en consecuencia, se deben buscar formas alternativas de cumplimiento normativo que usen la multa como última instancia y solo en casos específicos; y, • La necesidad de llevar a cabo un trabajo de identificación de regulaciones que aportan poco; y, por el contrario, abonan al problema de “inflación regulatoria” (no se modifican o derogan normas que contienen obligaciones carentes de justificación objetiva y no se revisa su impacto en términos de necesidad, efectividad y proporcionalidad), creándose infracciones aplicables para un mismo supuesto de hecho con calificación jurídica distinta (leve, grave, muy grave). <p>Si el costo de cumplimiento crece muy rápidamente con el volumen de regulaciones, tenderá a hacer que la multa necesaria, desde el punto de vista del regulador, para incentivar al cumplimiento normativo, crezca desproporcionadamente, disipando cualquier efecto derivado de considerar que el incumplimiento es fruto del error provocado por el volumen de regulaciones.</p> <p>Es posible cometer una infracción por la dificultad de cumplir con el creciente número de regulaciones, lo que involuntariamente produce un ahorro de costos de cumplimiento, incluso, en el escenario en el que exista un nivel mínimo de regulaciones y por simplicidad asumamos que cumplir con las regulaciones mínimas no tiene costo monetario, existe la probabilidad de cometer una infracción o incumplimiento, que es creciente en número de regulaciones. Por lo tanto, aun y cuando estamos ante el nivel mínimo de regulaciones siempre existe la probabilidad de cometer una infracción por omisión o de forma no voluntaria. Bajo este escenario, el beneficio “racional” de cometer la infracción es en realidad un valor esperado, derivado de cometer la infracción por omisión o por otra causa, posiblemente la conciencia del beneficio.</p> <p>El OSIPTEL no ha desarrollado esfuerzos por analizar la relevancia de las regulaciones establecidas en términos de un Análisis de Calidad Regulatoria (“ACR”), entendiendo por ACR una definición amplia de lo que podría ser un Análisis de Impacto Regulatorio (“AIR”).</p>
----------------------------------------------	--------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**Posición
del OSIPTEL**

Sobre la alegada “inflación regulatoria” y los costos de cumplimiento

Al respecto, es necesario indicar que conforme al artículo 13 del Reglamento General del OSIPTEL ⁽³⁾ la actuación de este Organismo toma en cuenta el impacto de sus decisiones para el desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses de los usuarios. De esta manera, como se ha señalado, el OSIPTEL ha venido emitiendo diversas normas en función de las necesidades y fallas de mercado identificadas en el sector de las telecomunicaciones.

En ese sentido, el establecimiento de obligaciones y la tipificación de su incumplimiento como infracción tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos buscando un mayor beneficio a la sociedad en su conjunto, sin que el costo de cumplimiento sea una justificación para el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas operadoras.

Adicionalmente, y justamente con relación a los alegados costos de cumplimiento expuestos por AFIN; es de indicar que los costos de adecuación, capacitación o costos de cumplimiento de las regulaciones han sido considerados en la Guía de Multas del 2019, tal como sucede en las Conductas N° 2, 3, entre otras.

De otro lado, respecto a las alegaciones de AFIN con relación: (i) al cálculo del ingreso económico derivado del acto racional de cometer la infracción, (ii) la existencia de la probabilidad de cometer una infracción por omisión o de forma no voluntaria, (iii) sobre el involuntario ahorro de costos de cumplimiento; cabe indicar que dichas consideraciones corresponden ser evaluadas con ocasión de la publicación a comentarios de la Metodología de Cálculo de Multas, de así considerarlo AFIN.

Ahora bien, en cuanto al análisis de las regulaciones existentes y su impacto, cabe indicar que el OSIPTEL revisa constantemente la normativa emitida con la finalidad de identificar disposiciones y obligaciones que requieran modificación o derogación considerando los cambios del sector o su escasa relevancia. Producto de ello, se ha venido trabajando en distintas modificaciones normativas o derogaciones, con el objetivo de contar con un marco normativo adecuado a las necesidades del sector.

Así pues, y siguiendo la recomendación de la OECD en el estudio que realizó para el OSIPTEL, este Organismo ha implementado planes de trabajo de revisión normativa ex post con el objetivo de realizar la revisión de todas sus normas aprobadas, a la par que se brindan recomendaciones sobre modificaciones, derogaciones o lo que se considere necesario a la luz de la referida revisión. En otras palabras, desde el año 2019, el OSIPTEL ha venido llevando a cabo un conjunto de acciones orientadas a procurar la simplificación y el ordenamiento normativo, a fin de incrementar la eficiencia y eficacia en la aplicación de las normas.

Como resultado de la importancia de procurar un marco normativo, coherente y eficiente, el OSIPTEL ha iniciado diversas acciones orientadas a ordenar las normas emitidas y derogar aquellas que ya no son necesarias en las actuales condiciones del mercado.



³ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias.



**Posición
del OSIPTEL**

Así entonces, dentro de los principales avances en materia de actividades de simplificación normativa, el OSIPTEL, en diciembre del 2019, mediante Resolución N° 163-2019-CD/OSIPTEL, derogó el Reglamento de Disponibilidad y Continuidad en la prestación del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales e incorporó parte de sus disposiciones al Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones ⁽⁴⁾ y el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones ⁽⁵⁾.

Adicionalmente, mediante Resolución N° 052-2020-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL derogó las siguientes normas: (i) Lineamientos de Acceso Universal, aprobado por la Resolución N° 017-98-CD/OSIPTEL; (ii) Procedimiento de Supervisión del Plan Mínimo de Expansión, aprobado por la Resolución N° 050-2000-CD/OSIPTEL; (iii) Sistema de Medición de llamadas de telefonía móvil, aprobado por la Resolución N° 019-96-CD/OSIPTEL; y (iv) Régimen de Tarifas para las comunicaciones que sean cursadas entre usuarios de cualquier servicio de telecomunicaciones y de servicios móviles por satélite, aprobado por la Resolución N° 003-99-CD/OSIPTEL y modificado por la Resolución N° 019-2002-CD/OSIPTEL.

Asimismo, con el objetivo de desarrollar un marco normativo más ordenado y consistente que mejore la comprensión normativa de las disposiciones establecidas y la eficacia de la regulación, mediante la Resolución N° 129-2020-CD/OSIPTEL, se efectuó el reordenamiento del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Los casos referidos en los párrafos anteriores son una muestra de que el OSIPTEL viene adoptando un enfoque que busca reducir y simplificar la cantidad de normas, a fin de mejorar la eficiencia de su aplicación y supervisión. Sin embargo, resulta importante mencionar que ello no significa que algunas normas emitidas por el OSIPTEL no hayan tenido justificación; sino que, con el tiempo y los cambios ocurridos en el mercado, algunas normas ya han cumplido su objetivo, pudiendo prescindirse de ellas.

Acerca de este proceso de revisión de normas vigentes ex post y las actividades orientadas a la simplificación normativa y regulatoria, puede consultarse la página web de la institución: <http://sociedadtelecom.pe/impacto-regulatorio/>. Así, dicha revisión se basa en el análisis de impacto regulatorio, siguiendo las recomendaciones internacionales de la OECD.

Ahora bien, con relación a los argumentos de AFIN enmarcados en lo que denomina “inflación regulatoria”, cabe resaltar que, contrariamente a lo indicado respecto a la extensión y complejidad de las regulaciones, el 91,1% de los expedientes resueltos en procedimientos administrativos sancionadores de competencia de la Gerencia General entre los años 2019-2021, se encuentran comprendidos en un conjunto muy reducido de conductas infractoras que son repetitivas por parte de las empresas operadoras (alrededor de un total de 26 conductas). Así por ejemplo, el 25,3%

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.





<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>de la cantidad de expedientes resueltos corresponde a infracciones relativas a entrega de requerimientos de información por parte del OSIPTEL ⁽⁶⁾, como es el caso de la Norma de Requerimientos de Información Periódica (NRIP). Dicha norma se encuentra vigente desde el año 2015, lo cual permite evidenciar que las empresas operadoras han tenido un tiempo considerable para que puedan adaptar y automatizar sus sistemas a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de información.</p> <p>De otro lado, respecto a la supuesta carencia de un análisis de impacto regulatorio, cabe resaltar que, a través de la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó los Lineamientos de Calidad regulatoria, en virtud a los cuales, contrario a lo indicado por AFIN, cada emisión normativa cuenta con una Declaración de Calidad Regulatoria que establece los objetivos de cada regulación, sustenta la necesidad de la misma y efectúa un análisis costo beneficio de su implementación.</p> <p>Finalmente, en cuanto a lo señalado por AFIN respecto a que se deben buscar formas alternativas de cumplimiento normativo que consideren a las multas como última instancia y solo en casos específicos, nos remitimos a lo señalado en la posición del OSIPTEL en el acápite anterior.</p>	
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>AFIN</p>	<p>El OSIPTEL debería tomar en cuenta el costo de cumplimiento normativo en la eventual Metodología relacionada al RCI, a fin de evitar distorsionar el mecanismo de multas como herramienta de corrección. Se debe tener especial cuidado en que el concepto de gravedad del daño como un elemento objetivo a cuantificar, no sea redundante, en la medida que dicho cálculo ya debería estar implícito en un eventual cálculo de daño económico a la sociedad.</p> <p>La Guía indica que el beneficio ilícito implica calcular el ingreso derivado de la conducta infractora y el costo evitado, es decir el costo ahorrado por no realizar las acciones de cumplimiento. Sin embargo, en este punto es importante indicar que el beneficio debería descontar los costos operativos derivados de la actividad que genera la infracción, de modo que la multa refleje de manera más precisa la “rentabilidad” de la infracción. Esto puede lograrse prefijando porcentajes sobre los ingresos a fin de no generar un exceso de trabajo por parte de los órganos resolutivos. Considerar un ingreso neto de costos operativos, puede además ser menos controversial, debido a que resultaría estrictamente más proporcional a la verdadera “rentabilidad” obtenida por el administrado, y reduciría las instancias de impugnaciones.</p> <p>La Guía define cinco niveles de probabilidades de detección, lo que parece excesivo y puede generar una elevada dispersión entre las multas aplicadas a hechos infractores similares. En particular, aplicar una probabilidad de 0,10 a infracciones de Muy Baja probabilidad de detección implica multiplicar por diez el daño o beneficio ilícito. Por ello, reducir las probabilidades a tres posibilidades, Alta, Media y Baja, y fijar valores de, por ejemplo, 0,75, 0,50 y 0,25 puede ser más ajustado a un enfoque que reduzca la</p>



⁶ Conducta que alberga los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones; así como el artículo 8 de la Norma de Requerimientos de Información Periódica.

		dispersión y evite una innecesaria multa sobreestimada. Asimismo, debe considerarse que dichos valores, están alineados con la experiencia, por ejemplo, del INDECOPI.
Posición del OSIPTEL	<p><u>Sobre la Guía de Multas y los posibles criterios a considerar en la Metodología de Cálculo de Multas</u></p> <p>En primer término, el objetivo de la presente norma sobre RCI es, en términos generales, lograr niveles de sanción más razonables y proporcionales al nivel real de afectación generado por la infracción. No obstante, es necesario señalar que la Metodología de Cálculo de Multas será materia de evaluación en otro instrumento emitido por el Consejo Directivo del OSIPTEL, la que contiene los criterios específicos de la multa aplicables al caso en concreto, según la naturaleza de la conducta en particular. Debido a ello; y, a efectos de una aplicación armoniosa de ambos instrumentos, la vigencia de la presente norma se encontrará sujeta a la vigencia de la referida Metodología.</p> <p>En tal sentido, con relación a lo señalado por AFIN respecto a: (i) la gravedad del daño como un elemento de cuantificación adicional, ya que debería estar implícito en un eventual cálculo de daño económico a la sociedad, (ii) que el beneficio ilícito debería descontar los costos operativos derivados de la actividad que genera la infracción, de modo que la multa refleje de manera más precisa la “rentabilidad” de la misma, lo que podría lograrse prefijando porcentajes sobre los ingresos como en el caso del INDECOPI y (iii) que los niveles de probabilidad de detección deberían ser 3 y no 5; cabe indicar que dichas consideraciones corresponden ser evaluadas con ocasión de la publicación a comentarios de la Metodología de Cálculo de Multas, de así considerarlo AFIN.</p>	
Comentarios de los interesados	TDP	Es relevante asegurar que la aplicación del régimen sancionador específico no tenga carácter confiscatorio. Si bien el ordenamiento ha establecido topes al régimen de multas, estos topes no consideran las distintas unidades de negocios, presentándose situaciones en las que las unidades de negocios que operan en áreas rurales que, de por sí, son deficitarias, terminan en riesgo de sostenibilidad producto de la carga sancionatoria de la Administración Pública, situación que puede ser considerada una barrera burocrática.
Posición del OSIPTEL	<p>Sobre lo manifestado por TDP, es relevante señalar que la determinación de las sanciones es el resultado de la aplicación de los criterios previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) y en la LDFF, justamente en esta última norma, se establecen límites en el monto de las multas, a fin de evitar que las mismas puedan resultar confiscatorias. Así, por ejemplo, las multas no pueden exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.</p> <p>Finalmente, al imponer una sanción, el OSIPTEL cumple con las normas y principios establecidos en el ordenamiento jurídico, ponderando los bienes jurídicos protegidos y guardando las medidas adoptadas razonable relación con el fin que se pretende alcanzar –cumplimiento de la norma en beneficio de la sociedad-; por lo que, la imposición de una sanción como consecuencia de la determinación de la responsabilidad administrativa no puede ser considerado como una barrera burocrática.</p>	





<p>Propuesta de artículo (Según Resolución N° 048-2021/CD-OSIPTEL)</p>	<p>“Artículo 1.- Régimen de infracciones y sanciones del OSIPTEL</p> <p>1.1. El OSIPTEL en el ejercicio de su función normativa al establecer obligaciones, determina si corresponde tipificar su incumplimiento como infracción administrativa y el tipo de sanción a imponer.</p> <p>1.2. Las sanciones que impone el OSIPTEL por las infracciones tipificadas son de dos (2) tipos:</p> <p>i. Amonestación</p> <p>ii. Multas Las multas en cada caso en concreto se aplican conforme a la Metodología de Cálculo determinada por el OSIPTEL, la cual se sustentan en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fórmula general. • Fórmulas y parámetros específicos. • Montos fijos expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)” 	
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p style="text-align: center;">SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGALIDAD FORMAL O RESERVA DE LEY) Y AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD</p> <p style="text-align: center;">AFIN</p> <p>El que se permita sin más que la Administración tipifique infracciones y sanciones en vía reglamentaria sin una adecuada cobertura en una norma con rango legal en la que se indiquen cuando menos las conductas que podrían constituir infracciones y las posibles sanciones, constituye una vulneración al Principio de Legalidad.</p> <p>Al respecto, si bien el TUO de la LPAG admitiría excepcionalmente que vía Ley o Decreto Legislativo se atribuya a la Administración la posibilidad de tipificar infracciones por normas reglamentarias, el Tribunal Constitucional (Sentencia de 25 de abril de 2018, Exp. 020-2015-PI/TC) ha señalado que tal disposición no debiera entenderse como una abdicación del principio de legalidad, puesto que si bien se admite la "colaboración reglamentaria" esta tiene ciertos límites y el principal está en la imposibilidad de crear tipos infractores nuevos en normas reglamentarias. Siendo ello así, exige que las conductas calificadas como infracción y las consecuencias, en caso se configuren tales infracciones en los hechos (sanciones), se encuentren previstas siempre en normas con rango legal.</p> <p>Por lo tanto, no basta con que se constate la existencia de un conjunto de normas que atribuyen al OSIPTEL la posibilidad de tipificar incumplimientos y determinar las sanciones que correspondan, para sostener que nos encontramos ante un ejercicio inobjetable de dicha atribución. Habrá que verificar si realmente la remisión en cuestión cumple con respetar la legalidad formal o reserva de ley, algo que a nuestra consideración no estaría ocurriendo con las normas antes mencionadas que contienen una remisión en blanco, contraria a la exigencia que plantea la legalidad formal y que continuaría introduciendo un vicio de nulidad en las resoluciones sancionadoras del OSIPTEL en aplicación de lo dispuesto por el TUO de la LPAG.</p>	





Comentarios de los interesados	TDP	<p>Consideramos que existe una clara contradicción entre el Proyecto normativo y la Ley Marco de Organismos Reguladores puesto que, de un lado, reconoce su facultad para emitir la resolución materia de comentario, pero, al mismo tiempo, viola las disposiciones de dicho cuerpo normativo y, en específico, el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIPTEL, en la medida que, mientras que el proyecto de Reglamento establece un espectro ilimitado de sanciones de cada aspecto tipificado en la frondosísima regulación sectorial que emana de Osiptel, cada una de estas supuestas inconductas podría ser sancionada por la máxima sanción que establece la Ley de Organismos Reguladores.</p> <p>Consideramos que contraviene el Principio de Legalidad, el tratar de imponer montos fijos cuando la LDFF, dispone específicos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.</p> <p>El Proyecto de modificación, contraviene el Principio de Legalidad toda vez que los administrados no conocerán con certeza cuál es la sanción que se le podría imponer ante un eventual incumplimiento normativo, lo que significa también una vulneración adicional al debido proceso.</p>
	GILAT	<p>El Principio de Tipicidad contemplado en el artículo 248 del TUO de la LPAG, exige exhaustividad en la fórmula de tipificación. En ese sentido, la norma legal debe describir de manera específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable.</p> <p>En ese sentido, al incluir una fórmula no determinada con exactitud, no se cumple con el Principio de Tipicidad que exige nuestro ordenamiento legal, sino que, por el contrario, existe una evidente indefinición y falta de predictibilidad respecto a lo que constituye un ilícito administrativo.</p>
	VIETTEL	<p>La propuesta normativa contraviene directamente lo establecido en los Principios de Legalidad y Tipicidad, pues no permite a los administrados conocer la sanción a imponer dejando la determinación de la multa a discrecionalidad del OSIPTEL, cuando el Principio de Tipicidad establece que la conducta infractora debe ser delimitada expresamente.</p>





Posición del OSIPTEL

SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGALIDAD FORMAL O RESERVA DE LEY) Y AL PRINCIPIO DE TIPLICIDAD

En primer término, es necesario que señalar que el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores (en adelante, LMOR) dispone claramente lo siguiente:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

*c) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”
[Subrayado agregado]

Bajo dicha disposición normativa con rango de Ley, no solamente OSIPTEL sino también, los otros Organismos Reguladores (OSITRAN, OSINERGMIN y SUNASS) tienen la plena facultad para: (i) emitir normas que contengan las obligaciones que deben cumplir los administrados; y, (ii) tipificar las infracciones ante el incumplimiento de tales obligaciones.

De esta manera, Guzmán Napurí⁷ afirma que, en relación al Principio de Tipicidad, existen casos en los cuales la tipificación es cedida al reglamento, a través de la delegación reglamentaria; de acuerdo a este autor, lo mencionado se evidencia en el artículo 3 de la Ley Marco:

“Finalmente, existen casos en los cuales la tipificación es cedida al reglamento, a través de una delegación reglamentaria. Un interesante ejemplo de lo señalado (...) es lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, cuyo artículo 3 establece que la función normativa de los citados organismos comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos.”



⁷ Guzmán Napurí, C. (2018). Manual del Procedimiento Administrativo General, pp. 752-753.



Posición del OSIPTEL

En ese mismo orden de ideas, se encuentra Ocampo Vázquez⁸, quien manifiesta que, en atención al artículo 3 de la Ley Marco, los organismos reguladores tienen competencia para emitir normas reglamentarias a fin de regular la potestad sancionadora:

“En ejecución de la facultad aludida, cada uno de los OORR [organismos reguladores] diseñó, aprobó y puso en vigencia sus respectivas normas reglamentarias a fin de regular la potestad sancionadora con la que habían sido investidos mediante la Ley 27332 (...).”

Como ha sido expuesto, estamos en condiciones de concluir que cada uno de los reglamentos citados [reglamentos de infracciones y sanciones de los organismos reguladores], [contribuye] a la correcta identificación de las conductas y sanciones (...).”

En adición, Morante Guerrero⁹ afirma que, en razón a la función normativa del OSIPTEL, esta entidad tiene la facultad de tipificar las infracciones que no estén previstas en la ley de telecomunicaciones y determinar las sanciones correspondientes:

“Función normativa: (...) Osiptel podrá, en materias de su competencia exclusiva, tipificar las infracciones que no estén previstas en la Ley de Telecomunicaciones y determinar las sanciones correspondientes, dentro de las categorías previstas en la referida ley.”

Lo mencionado por los autores se evidencia a su vez en la Exposición de Motivos de la LDFF:

*“En relación con el régimen de sanciones, **debe destacarse que la norma otorga al OSIPTEL la facultad de tipificar los hechos u omisiones que constituyen infracciones** (artículo 24.1). Esta facultad es de suma importancia en un mercado tan dinámico como el de las telecomunicaciones, cuyos constantes cambios y adelantos tecnológicos permiten a los operadores encontrar nuevas formas de brindar sus servicios y de participar en el mercado, a partir de lo cual aparecen nuevas posibilidades de generar daños y distorsiones en el mercado.*

La norma establece, asimismo, una nueva escala de multas, cuyo monto máximo asciende a 350 UITs (artículo 25.1). De esta forma se modifica la escala establecida por la Ley de Telecomunicaciones, cuyos bajos montos no cumplían con el objeto de disuadir a las empresas de incurrir en infracciones administrativas. Los nuevos niveles de multa, sin embargo, siguen estando muy por debajo de los niveles con los que cuentan otras instituciones, como el OSINERG y el INDECOPI (...).”

[Subrayado y énfasis agregado]

⁸ Ocampo Vázquez, F. (2011). El principio de razonabilidad como límite a la tipificación reglamentaria de los Organismos Reguladores. *Ius Et Veritas*. Número 42, pps. 42.

⁹ Morante Guerrero, L. (2017). *Servicios públicos y regulación económica*, pps. 58-59.





Posición del OSIPTEL

En efecto, conforme al Principio de Tipicidad se permite que la facultad de tipificar infracciones pueda ser delegada a una entidad pública, siempre y cuando dicha delegación se realice por ley o decreto legislativo. Lo anterior ha sido cumplido por los organismos reguladores, en tanto cuentan con leyes que disponen expresamente que estas entidades pueden tipificar infracciones por medio de sus reglamentos. Señalar lo contrario implicaría desconocer la validez legal del artículo 3 de la Ley Marco.

Siendo ello así, la facultad de tipificar conductas que no solamente se encuentra reconocida al OSIPTEL sino también a los otros Organismos Reguladores no resulta una mera remisión en blanco como plantea AFIN, sino que el propio Tribunal Constitucional –en la misma sentencia invocada por dicha Asociación– sostiene que en casos de remisión legal expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias. En ese sentido, y en virtud a la propia habilitación legal efectuada en la LMOR, todos los Organismos Reguladores pueden tipificar conductas infractoras; cabe precisar que, en el caso del OSIPTEL, el Poder Judicial ha reconocido expresamente dicha habilitación legal¹⁰.

Siendo ello así, en el marco de lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la LMOR –en concordancia con el literal 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se advierte claramente que, en el ámbito del Derecho Administrativo, la posibilidad de tipificar conductas no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como sucede en el presente caso.

Asimismo, el literal d) del artículo 3 de la LMOR establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

*d) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;*

En ese sentido, nuevamente, al amparo de dicha disposición normativa con rango de Ley, OSIPTEL y los otros Organismos Reguladores resultan legal y plenamente competentes para imponer las sanciones ante el incumplimiento de una obligación propia del sector regulado.

Además, es relevante destacar que, para el caso de OSIPTEL, no solamente se cuenta con la habilitación de rango legal prevista en el literal d) del artículo 3 de la LMOR, sino que existe otra norma con rango de Ley, específicamente a la LDFF que dispone, específicamente, lo siguiente:



¹⁰ Mayor detalle en la Resolución N° Ocho de fecha 14 de enero de 2021, recaída en el Expediente N° 05633-2019-0-1801-JR-CA-09.



Posición del OSIPTEL

“Artículo 24.- Facultad sancionadora y de tipificación

24.1 OSIPTEL se encuentra facultado a tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas y a imponer sanciones en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia y con las limitaciones contenidas en esta Ley.

24.2 La imposición de una sanción no exime del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad sancionada. Para dichos efectos, la notificación de la sanción contendrá la intimación al cumplimiento de la obligación, dentro del plazo fijado, y bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones. El incumplimiento de dicha intimación se considerará, como agravante de la infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34 de la presente Ley o de las disposiciones que sobre el particular emita OSIPTEL.”

“Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso”.

Considerando los artículos antes citados, debe quedar claro que no se pretende desconocer -en lo absoluto- las disposiciones contempladas en la LDFF, todo lo contrario, en tanto, en el marco de este RCI se establece que la calificación de la infracción se realizará conforme a la escala contemplada en el artículo 25 de la LDFF.

Siendo ello así, se descarta que se establezca un “espectro ilimitado de sanciones” como sostiene TDP, en la medida que, tal como se prevé en el artículo materia de comentario, la Potestad Sancionadora del OSIPTEL y, en específico, la determinación de la multa estará sujeta a la aplicación de una determinada Metodología de Cálculo.

De otra parte, es necesario señalar que el artículo 25 de la LDFF únicamente dispone parámetros mínimos y máximos que deben ser considerados al momento de determinar la multa asociada a una calificación de infracción atendiendo al caso en concreto; sin embargo, OSIPTEL se encuentra facultado, en virtud de su Función Normativa y Sancionadora, para establecer una Metodología de Cálculo de Multas bajo montos fijos expresados en UIT, valores que, naturalmente, se encontrarán dentro de los parámetros legales previstos en el citado artículo.



<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Asimismo, es relevante señalar que el OSIPTEL es respetuoso de los principios del derecho administrativo y particularmente de los del derecho administrativo sancionador. Siendo que, conforme se ha expuesto anteriormente, la potestad de tipificar infracciones y la graduación de las sanciones han sido determinadas por dos (2) normas con rango legal, esto es la LMOR y la LDFF. Por lo que, se cumple con los Principios de Legalidad y Tipicidad, previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respectivamente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la tipificación específica de cada conducta no es materia del RCI, las conductas tipificadas como infracción administrativa son descritas con un nivel de precisión suficiente que permiten comprender a cabalidad las obligaciones cuyo incumplimiento es pasible de sanción administrativa y, además se reitera que, la calificación jurídica de las infracciones se efectuará conforme a la escala prevista en el artículo 25 de la LDFF.</p> <p>Finalmente, se descarta alguna actuación arbitraria por parte del OSIPTEL, todo lo contrario, es necesario enfatizar que la aplicabilidad de este RCI se encuentra asociado a la vigencia de la Metodología de Cálculo de Multas, instrumento que contemplará los criterios específicos para la determinación de la sanción que corresponderá a la empresa operadora atendiendo a la particularidad del caso en concreto; con lo cual se descarta alguna presunta vulneración al debido procedimiento.</p> <p>No obstante lo antes señalado, se ha considerado pertinente precisar la redacción del numeral 1.1 del artículo 1 respecto a la facultad y objetivo del OSIPTEL para tipificar infracciones e imponer sanciones, conforme al siguiente texto:</p>
<p>Versión Final del Artículo</p>	<p>Artículo 1.- Régimen de calificación de infracciones y sanciones del OSIPTEL</p> <p>1.1. <i>El OSIPTEL se encuentra facultado para tipificar infracciones e imponer sanciones con el objeto de disuadir la comisión de infracciones por incumplimiento de obligaciones por parte de los administrados que se encuentran bajo el ámbito de su competencia.</i></p> <p>1.2. <i>Las sanciones que impone el OSIPTEL por las infracciones tipificadas son de dos (2) tipos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> i. <i>Amonestación</i> ii. <i>Multas</i> <p><i>Las multas, en cada caso en concreto, se aplican conforme a la Metodología de Cálculo de Multas determinada por el OSIPTEL, la cual se sustenta en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Fórmula general.</i> • <i>Fórmulas y parámetros específicos.</i> • <i>Montos fijos expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</i>





Propuesta de artículo (Según Resolución N° 048-2021/CD-OSIPTEL)

“Artículo 2.- Calificación de la infracción
 El OSIPTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el cálculo de multas, según el tipo de sanción que corresponda.

En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso”.

Comentarios de los interesados

AFIN

Sobre la presunta vulneración al Principio de Legalidad (legalidad material o tipicidad)

Debe entenderse que "tipificar" no es únicamente establecer que una conducta constituye una infracción, sino que también se incluye dentro de este concepto la determinación de las sanciones aplicables, lo que no se limita al establecimiento de una lista de sanciones, sino también a la atribución de la sanción correspondiente a cada infracción o lo que se conoce como "correlación".

Lo que propone el artículo 2 del Proyecto de Norma, que conlleva a que también se derogue todas las disposiciones que contengan graduaciones de las infracciones (disposición Complementaria Derogatoria), implicaría que un administrado conozca, por un lado, las conductas calificadas como infracción; conozca, por otro lado, las sanciones que podrían aplicarse en general y sus márgenes (aquellas que se encuentran previstas en el artículo 25 de la LDFF, curiosamente clasificadas en función de la gravedad de la infracción); pero que no esté en capacidad de predecir con certeza el rango de multa específico que podría resultar aplicable respecto de cada infracción tipificada (o si es que acaso correspondería una amonestación).

La LPAG no habilita a la Administración a que la calificación de la infracción en abstracto se realice recién con la notificación del inicio del procedimiento sancionador, sino únicamente dispone que se debe comunicar al administrado la calificación de las posibles infracciones que podrían constituir los hechos en concreto imputados a título de cargo (calificación que como hemos comentado deberá encontrarse debidamente predeterminada).

Lo dispuesto en el art. 2 del Proyecto de Norma resultaría contrario a la legalidad material (específicamente al principio de taxatividad), que forma parte del principio de legalidad, y, de aprobarse en dichos términos, podría estar introduciendo un vicio de nulidad en las futuras resoluciones en las que el OSIPTEL, determinando la responsabilidad de un administrado por la comisión de una determinada infracción, dispusiera la imposición de una sanción, en aplicación de lo dispuesto en la LPAG.





<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>AMÉRICA MÓVIL</p>	<p><u>Sobre la presunta vulneración al Principio de Tipicidad</u></p> <p>El Proyecto omite de forma directa y flagrante los alcances directos del propio principio tipicidad, el cual exige que en todos los casos la conducta normativa incluya directamente la descripción del tipo infractor, pero además la sanción aplicable (aspecto que se procede a eliminar con la derogatoria de la Disposición Complementaria).</p> <p>Si se produce la eliminación de las tipificaciones en cada norma reglamentaria particular aprobada por el OSIPTEL, tal como lo propone el Proyecto, subsiste la facultad de que la Presidencia del Consejo de Ministros apruebe los límites de multas correspondiente a servicios públicos de telecomunicaciones (reiteramos) respetando los rangos de la Ley N° 27336. Si el Proyecto es aprobado, la Presidencia del Consejo de Ministros podrá aprobar estos límites que OSIPTEL deberá respetar.</p> <p><u>Sobre la calificación de las infracciones y la imputación de cargos</u></p> <p>En términos prácticos, el Proyecto propone eliminar la calificación de infracciones (esto es la atribución normativa de una infracción como leve, grave o muy grave) de cada una de las normas reglamentarias del sector a fin de que dicha calificación sea determinada en el marco de un procedimiento administrativo sancionador específico, atendiendo a criterios como el beneficio ilícito, los daños causados, entre otros (contenidos dentro de la metodología del regulador).</p> <p>Conforme a lo anterior, las empresas operadoras no podrán tomar conocimiento de, a qué rango de la calificación de infracciones y escalas de multa contenida en el artículo 25° de la LDFF corresponde una determinada conducta sino hasta el momento de la imputación de la sanción en el marco de un procedimiento.</p> <p>La propuesta del Proyecto que elimina: (i) la descripción de cada conducta infractora contenida en las normas reglamentarias aprobadas por el regulador y (ii) la calificación de cada infracción, que permite conocer con un grado de detalle adecuado los límites mínimos y máximos de la sanción aplicable, vulnera directa y gravemente los alcances del principio de tipicidad y constituye una violación a derechos constitucionales y legales que puede ser denunciada en las vías correspondientes.</p> <p>Que el artículo 254° de la LPAG exija que, al imputar a los administrados una infracción, se describa la calificación de las infracciones no implica, en modo alguno, que solo a través de dicho acto los administrados tomen conocimiento recién de las potenciales multas y del grado de gravedad de la infracción. Ello no está descrito en la propia norma ni tampoco en ninguna otra fuente pues sería lesivo y contrario a la misma finalidad del principio de tipicidad.</p>
----------------------------------------------	-----------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





Comentarios de los interesados	TDP	<p><u>Sobre la vulneración al Principio de Predictibilidad</u></p> <p>OSIPTEL pretende ahora que no sea bajo el ejercicio de la función normativa que se realice la calificación de infracciones administrativas, lo que está en abierta contradicción con este marco legal. Esta situación no sólo vulnera el principio de legalidad contemplado en el marco normativo de OSIPTEL como una garantía de los administrados, sino que también se elude en grado el principio de predictibilidad.</p> <p>El artículo 2 del Proyecto dispone, en cuanto a la calificación de la infracción, que OSIPTEL efectuará la calificación de la infracción de acuerdo con la escala de multa contemplada en la LDFF, en función de una metodología para el cálculo de la multa que corresponda. Ergo, nos encontramos ante un mecanismo de determinación de la multa que todavía no existe.</p> <p>Se está proponiendo manejar 2 reglas para la calificación de infracciones, una que contempla la Calificación Previa de las infracciones siguiendo los parámetros actuales y otra siguiendo la Metodología de Cálculo. Sin embargo, consideramos oportuno realizar la evaluación de la totalidad de las infracciones actualmente vigentes puesto que muchas de estas se encuentran actualmente desactualizadas, y que aunado al incremento de actividad regulatoria estaría generando una hiperinflación sancionadora evidente.</p>
	DIRECTV	<p><u>Sobre la calificación de las infracciones y la imputación de cargos</u></p> <p>Si bien el Proyecto desarrolla una sección abordando su impacto en las operadoras y en los usuarios, no considera las implicancias que tendría en la seguridad jurídica dentro de los procedimientos administrativos sancionadores. La migración del régimen de determinación de multas ex-ante a la calificación ex-post (vía notificación de inicio del procedimiento sancionador) crea un escenario de inseguridad jurídica para las operadoras, quienes están obligadas a cumplir con un mayor número de obligaciones al encontrarse en un mercado fuertemente regulado.</p> <p>El Proyecto afecta directamente la seguridad jurídica que los servicios de telecomunicaciones requieren y modifica las bases de la potestad sancionadora que el OSIPTEL venía desarrollando eficazmente, pese a las eventuales reconducciones alegadas en los documentos de sustento del Proyecto, los cuales no representan un porcentaje significativo de acuerdo con las cifras expuestas.</p> <p>Tal como lo dispone el TUO de la LPAG, los actos y decisiones notificados a los administrados deberán contener la motivación correspondiente; sin embargo, el Proyecto no agrega o especifica las reglas específicas que los órganos resolutivos o con potestad sancionadora deberán emplear al efectuar la notificación de imputación de cargos.</p>





Comentarios de los interesados		Se sugiere incorporar dentro del Reglamento de Fiscalización, Infracción y Sanción o del RCI la obligación expresa de efectuar la imputación de cargos detallando el desarrollo de la Metodología de Cálculo de Multas utilizada para la calificación de la infracción, de manera que permita conocer los criterios usados por el órgano competente para determinar la gravedad de la infracción y, cuando corresponda, el monto estimado de la multa.
	VIETTEL	<p><u>Vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad</u></p> <p>Dicho artículo está referido a la libre calificación de infracciones por parte del OSIPTEL y tiene como consecuencia la aplicación de sanciones determinadas luego de la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas, es decir, dejan la calificación de las infracciones a la facultad discrecional del OSIPTEL.</p> <p>Tal acción, vulnera los principios de Legalidad y Tipicidad previstos en el TUO de la LPAG, toda vez que el principio de Legalidad exhorta la necesaria exigencia y existencia de una norma (carácter formal) previa, de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes (carácter material). Con la finalidad de que los administrados prevean la responsabilidad y la eventual sanción. En concordancia, el principio de tipicidad establece que solo son conductas sancionables las infracciones que estén previstas en normas con rango de ley.</p>
	GILAT	<p><u>Sobre la vulneración al Principio de Legalidad y Predictibilidad</u></p> <p>Sobre el particular, advertimos que en el Proyecto de Norma se establece la derogación de disposiciones relativas a la calificación jurídica de las infracciones contenidas en diversos dispositivos normativos, y, en su lugar, en el artículo 2° se señala que el OSIPTEL realizará la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la LDFF, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el cálculo de multas.</p> <p>Con relación a dicha disposición, consideramos que con ello se afectaría el Principio de Legalidad, Tipicidad y Predictibilidad recogidos en el TUO de la LPAG, en tanto que el administrado se vería impedido de saber con anticipación qué acciones calificarán como infracciones y las consecuencias de un eventual incumplimiento normativo. En otras palabras, al derogarse los regímenes sancionadores de las normas específicas, se ocasiona que el administrado no conozca previamente qué incumplimiento normativo constituirá una infracción y tampoco la calificación que tendría dicho incumplimiento (leve, grave o muy grave), impidiéndose de este modo que pueda orientar su conducta correctamente en tanto desconocería el grado de reproche que le atribuirá la autoridad administrativa.</p> <p>En este contexto, cabe resaltar la importancia de salvaguardar la autonomía de los administrados, entendiéndose esta como la posibilidad de orientar sus acciones con pleno conocimiento y seguridad de</p>



		<p>lo que el Ordenamiento Jurídico considera sancionable y las consecuencias de un eventual incumplimiento, a fin de no encontrarse expuesto a la atribución de infracciones y aplicación de sanciones que previamente no se encuentren especificadas como tales, con un nivel de especificidad y detalle que no queden dudas sobre la calificación que ameritará su conducta.</p> <p>En ese sentido, solicita definir con anticipación, a nivel normativo, las conductas que calificarían como infracción y la calificación de estas, a fin de que el administrado goce de predictibilidad y seguridad jurídica.</p>
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>ENTEL</p>	<p><u>Sobre la vulneración al Principio de Legalidad, Tipicidad y Seguridad Jurídica</u></p> <p>El artículo 2 del Proyecto lesiona no sólo las garantías de la legalidad y la tipicidad, en el sentido de la predeterminación de la calificación de la infracción y su respectiva consecuencia jurídica, conforme lo ordena el artículo 25 de la LDFF, y lo prevé el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución, además del TUO de la LPAG. Asimismo, también lesiona la seguridad jurídica, porque altera la predictibilidad que tiene el administrado de conocer la consecuencia jurídica que asume al cometer una infracción. Pero peor aún, por vía de una norma infra reglamentaria (de menor nivel que un Decreto Supremo), se está infringiendo expresamente lo previsto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución, ya que el artículo 2° del Proyecto, trasgrede y desnaturaliza el artículo 25 de la LDFF.</p> <p>El Proyecto genera un estado de indefensión al no "conocerse" de forma previa y exacta a la comisión de la infracción, cuál es la consecuencia jurídica del presunto incumplimiento, lo cual será determinado "caso por caso" por el órgano acusador en el procedimiento sancionador. En tal sentido, desaparece absolutamente no sólo la legalidad o la tipicidad, sino la seguridad jurídica, fundamentalmente.</p> <p>Así, el administrado no conocería si la infracción incurrida será determinada como leve, grave o muy grave solo hasta que OSIPTEL emita la Notificación de Cargos. Siendo que tampoco se cumpliría con la reserva exigida conforme al principio de legalidad, en tanto la determinación se haría mediante el Informe de Supervisión que sustente la Notificación de Cargos y no mediante una norma.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>		<p><u>SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGALIDAD MATERIAL O TIPICIDAD)</u></p> <p>De acuerdo a la doctrina, el Principio de Legalidad posee una vertiente material conocida como Principio de Tipicidad o, más precisamente, taxatividad, el cual consiste en la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos o preceptuados como las sanciones a imponer, sean descritos clara e inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica ⁽¹¹⁾.</p>

¹¹ Gómez Tomillo, M. y Sanz Rubiales, I. (2013). Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Tercera Edición, p. 159.





Posición del OSIPTEL

Ciertamente, en atención a la sentencia recaída bajo el Expediente N° 2192-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional, se cumple con el Principio de Taxatividad con el hecho de que exista una norma -ley o reglamento en caso de delegación- que determine de manera clara y suficiente cuáles son los hechos que constituyen un ilícito administrativo y cuáles son las sanciones que podrían imponerse. Así pues, en relación al cumplimiento del Principio de Taxatividad respecto de las sanciones, dicho principio exige que se establezca de manera clara y suficiente cuáles serían las sanciones que podrían ser impuestas al administrado en caso se determine la comisión de la infracción por parte de este. Lo último se evidencia en el artículo 25 de la LDFF:

“Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso.”

De este modo, como puede evidenciarse, el Principio de Taxatividad no requiere que, al iniciar un procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor de la entidad pública correspondiente establezca cuál sería exactamente la sanción a ser impuesta, **toda vez que dicha sanción recién será determinada en la resolución que resuelve el procedimiento.** Por el contrario, el referido principio exige que exista una norma que regule cuáles serían las sanciones que podrían ser impuestas por la comisión de infracciones.

Bajo tales consideraciones, el RCI reconoce, en lo que respecta a la identificación de las conductas infractoras, aquellas que ya han sido previamente determinadas en las normas emitidas por el OSIPTEL y respecto a la correlativa sanción a imponer específica que estas pueden ser multas o amonestaciones; y, en el caso de las multas se asocia a una Metodología de Cálculo de Multas, que contendrá una fórmula general, fórmulas y parámetros específicos y montos fijos expresados en UIT, lo cual estará asociado a la naturaleza de la infracción.

En efecto, en el artículo 2 de la presente norma que aprueba el RCI se especifica que en caso se configure alguna conducta tipificada como infracción administrativa, corresponde imponer una sanción de multa en base a fórmulas y





Posición del OSIPTEL

parámetros específicos o en montos fijos que establezca la Metodología de Cálculo de Multas aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTEL, siendo que, para las demás infracciones corresponde la sanción de multa en base a la fórmula general prevista en dicha Metodología de Cálculo.

Además, es relevante indicar que el RCI no entrará en vigencia hasta que la Metodología de Cálculo de Multas aprobada por el Consejo Directivo se encuentre vigente; ello, en la medida que, es dicho instrumento el que contendrá los criterios que permitirán prever con mayor detalle a los administrados, la sanción que puede serle impuesta por la comisión de las infracciones administrativas, asimismo, clasificará determinadas conductas bajo una metodología de cálculo que contemplará criterios específicos atendiendo a la naturaleza de la conducta en particular y en otros casos establecerá montos fijos.

SOBRE LA CALIFICACIÓN AL MOMENTO DE EJERCERSE LA POTESTAD SANCIONADORA.

Tal como se ha mencionado, a efectos de garantizar los Principios de Tipicidad y Legalidad, lo que importa, es que estas infracciones y sanciones sean descritas de manera clara e inequívocamente en la norma jurídica.

Asimismo, es importante anotar que, en lo que respecta a las sanciones, el marco normativo exige que éstas sean determinadas dentro de los límites máximos establecidos, lo cual no implica que se predetermine la calificación de las mismas, siempre que la consecuencia sea determinable.

En este punto, es necesario enfatizar que el artículo 25 de la LDFF está plenamente vigente y no será desconocido por el OSIPTEL al momento de efectuar la calificación de las infracciones, ello en la medida que, conforme a lo establecido en el artículo 254 del TUO de la LPAG, **la calificación de la infracción no tiene que ser parte de la tipificación de las infracciones**, sino que la posible calificación de la conducta sancionable debe ser notificada al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Además, el TUO de la LPAG no requiere que la imputación de cargos establezca de manera exacta la sanción que correspondería al presunto infractor, sino que se comunique las sanciones que se podrían imponer.

Cabe indicar que la notificación de cargos no solo tiene un carácter meramente informativo sino es el resultado del análisis y recomendaciones de la supervisión asociada al caso en concreto, ante lo cual se comunicará la calificación de la conducta en particular.

Más aun, cabe considerar que lo regulado en el artículo 254 del TUO de la LPAG, hace referencia a la necesidad de comunicar la posible calificación de las infracciones que los hechos que se le imputan pueden constituir. Ello es reconocido por la doctrina que señala¹²:



¹² Danós Ordóñez, J. (2019). Evolución del régimen administrativo sancionador en el Perú. En La proyección del Derecho Administrativo Peruano. Estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP. Diego Zegarra Valdivia, Coordinador; 1a ed. – Lima: Palestra Editores.



Posición del OSIPTEL

*“El establecimiento en la LPAG de lo que consideramos la regla inicial esencial de todo procedimiento sancionador en virtud de la cual es indispensable para la administración pública que a continuación de la decisión de iniciar formalmente un procedimiento administrativo sancionador, obligatoriamente se deba comunicar al presunto infractor de los hechos que se le imputan a título de cargo, **la posible calificación de la conducta que se considera infractora y la indicación de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer** a fin de que el administrado cuente con un plazo mínimo de cinco (5) días para efectuar sus descargos y que de esa forma pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa.”*
[Subrayado y énfasis agregado]

Adicionalmente, es preciso anotar que, en conforme al ordenamiento jurídico peruano, se ha podido evidenciar que, en la práctica, la calificación de la infracción puede (i) encontrarse en una norma, (ii) no ser regulada o (iii) realizarse en la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador; tal como se detalla a continuación:

- **OSITRAN** ha previsto la calificación de las infracciones por medio de una norma; por ello, en la imputación de cargos, esta entidad se remite al Reglamento de incentivos, Infracciones y Sanciones con el objeto de señalar que el presunto actuar del administrado ha sido calificado como infracción, leve, grave o muy grave.
- **SUNASS y OSINERGMIN** han optado por no calificar las infracciones como leve, grave o muy grave; por el contrario, conforme a los Reglamentos emitidos por dichos Organismos Reguladores, ambas entidades han preferido diferenciar a los tipos de administrados y establecer mínimos y máximos de sanciones por cada infracción. En razón a lo anterior, en sus respectivas imputaciones de cargos y a lo largo de sus procedimientos administrativos sancionadores, no califican la infracción presuntamente cometida por el administrado.
- **INDECOPI, en materia de protección al consumidor**, realiza la calificación de la infracción en la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador. De esta manera, en la imputación de cargos, dicha entidad se limita a comunicar al administrado que la infracción presuntamente cometida puede ser calificada como leve, grave o muy grave y las sanciones que podrían imponerse. Cabe agregar que, la Comisión de Protección del INDECOPI recién califica la infracción en la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador; en la medida que, es en ese momento en que tiene todos los elementos de juicios y descargos o alegatos presentados por el administrado.
- **ANA** ha previsto la calificación de las infracciones recién en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, pues en las actuaciones previas solo se establece una clasificación preliminar de las mismas a recomendación de la autoridad instructora. Cabe agregar que, es en la resolución que resuelve el procedimiento en la cual establece la calificación de la infracción (leve, grave o muy grave), y la sanción a aplicarse de acuerdo a la valoración previamente realizada.

Por lo mencionado, es posible que la calificación de la infracción específica (leve, grave o muy grave) se realice en la imputación de cargos, en tanto el TUO de la LPAG no requiere que la imputación de cargos establezca de manera





Posición del OSIPTEL

exacta la calificación de la infracción que se imputa, sino que se **comunique la calificación que podría tener dicha infracción**. Asimismo, en relación al **Principio de Taxatividad, la tipificación incluye el establecimiento de la conducta típica y las posibles sanciones que podrían ser impuestas**, mas no la calificación de la infracción.

Sin perjuicio de ello, el RCI establece que la calificación se efectuará al momento de la imputación de cargos, con la finalidad de otorgar mayores garantías a los administrados al momento de ejercer su derecho de defensa. Ello sin perjuicio que, en mérito de lo acontecido en el procedimiento administrativo sancionador, pueda variar la imputación de cargos, conforme a lo regulado en el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

Ahora bien, es preciso anotar que se rechaza la ausencia de certeza alegada por las empresas, en tanto OSIPTEL no efectuará una calificación en abstracto, pues claramente en el artículo 2 de la presente norma se deja constancia de la existencia de la Metodología de Cálculo de Multas, instrumento en el cual se abordará y clasificará determinadas conductas en función a criterios específicos atendiendo a la naturaleza de la conducta en particular. Asimismo, cabe resaltar que la aplicación de los límites máximos de las sanciones que puede imponer OSIPTEL están claramente determinados en la propia LDFF; la cual será aplicada por este Organismo; por lo tanto, los comentarios en dicho extremo carecen de asidero.

De otra parte, OSIPTEL no está considerando dos reglas para la calificación de infracciones, en la medida que, tal como se ha señalado anteriormente, el RCI está acorde a lo dispuesto en el artículo 254 del TUO de la LPAG.

Finalmente, el Principio de Legalidad -entendido como Principio de Taxatividad- no requiere que se incluya, en la imputación de cargos, el rango de multa específico respecto a cada infracción tipificada. En ese sentido, no podría generarse un vicio de nulidad de las resoluciones que resuelven el procedimiento administrativo sancionador.

SOBRE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD Y PREDICTIBILIDAD QUE DEBE CARACTERIZAR A LA TIPIFICACIÓN

Cabe resaltar que, acorde al Principio de Imparcialidad, que rige el ejercicio de las funciones del OSIPTEL⁽¹³⁾, los casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga. Este principio de Imparcialidad también está reconocido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG ⁽¹⁴⁾,

¹³ Al respecto, el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias, establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Principio de Imparcialidad

El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.”

¹⁴ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)





Posición del OSIPTEL

y se establece que las autoridades administrativas deben actuar sin discriminación entre los administrados, otorgando un tratamiento igualitario frente al procedimiento.

Es de resaltar que el Principio de Imparcialidad reconocido en el TUO de la LPAG es una expresión del Principio de Igualdad, que impone la prohibición a la administración pública de aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en **situaciones fácticas de igual naturaleza**.

En efecto, la igualdad jurídica se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias entre iguales, así, la regla es que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancia, sean tratados de manera similar por la norma legal, pero no se infringe esta igualdad cuando el legislador describe genéricamente situaciones que colocan a ciertas personas en una posición jurídica distinta respecto de otras.

En ese sentido se expresan los autores ⁽¹⁵⁾ al indicar que *“igualdad no es la imposibilidad de establecer diferencias, pues sólo no se permiten aquellas que tienen su fundamento en meros caprichos o arbitrariedades del legislador o de la autoridad. Así, el principio de igualdad se manifiesta como una protección ante el ordenamiento jurídico y ante la autoridad, para que una persona no se vea afectada por diferencias irracionales”*. Así, la desigualdad de los supuestos de hecho justifica constitucionalmente la diferencia de trato y evita que sea considerada discriminación arbitraria; es, antes que nada, la existencia de situaciones de hecho que, por ser diferentes, admiten o requieren un trato también diferente”

En el mismo sentido, Francisco Eguiguren Praeli ⁽¹⁶⁾ al referirse a una sentencia del Tribunal Constitucional Español, señala que *“(…) esta igualdad de trato se refiere a la igualdad jurídica o igualdad ante la ley (que) no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales han de serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca, al mismo tiempo, como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados”*.

Ahora bien, el RCI se orienta a que, finalmente, exista una correcta y efectiva correlación entre la conducta ilícita cometida por las empresas operadoras y la determinación de la sanción atendiendo a la naturaleza de la conducta y las propias circunstancias de caso en concreto. Por lo que la posible determinación de sanciones diferenciadas para una misma conducta infractora, estará sustentada en la Metodología de Cálculo de Multas en base a criterios objetivos y también predecibles.

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

¹⁵ José Ignacio Martínez y Francisco Zúñiga Urbina. El Principio de Razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Estudios Constitucionales, Año 9, N° 1, 2011, pp. 199 - 226.

¹⁶ Francisco J. Eguiguren Praeli. Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. Ius et veritas 1. Página 65





Posición del OSIPTEL

En este punto, cabe resaltar nuevamente que el Principio de Tipicidad está ligado al Principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad, el cual es aplicable en el plano normativo al momento de establecer la asociación entre determinada conducta infractora y su correspondiente sanción.

Así, el Tribunal Constitucional (17) caracteriza al Principio de Razonabilidad, exigible a toda actuación administrativa, desde las perspectivas cualitativa y cuantitativa y su vinculación con las circunstancias de cada caso.

"Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa. La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológica válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de este en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas.

Así, su objeto será la determinación de consecuencia jurídicas homologas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquel.

*La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que **se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, si y solo si guardan armonía y sindéresis con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes.***

*La proporcionalidad exige la **existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto**, vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella.*

Ahora bien, más allá de la convención doctrinaria que admite la autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental)".

[Subrayado y énfasis agregado]



¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC Ver <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>



Posición del OSIPTEL

De lo antes citado se desprende que no se puede pretender que la sanción a ser impuesta por una conducta infractora tipificada sea la misma en todos los casos, en la medida que los hechos vinculados a su comisión y las consecuencias que genera dicha conducta no serán los mismos.

Justamente, lo que se busca a través del RCI y el establecimiento de una Metodología de Cálculo de Multas, es atender a las particularidades de cada caso al momento de determinar la sanción que corresponde ser impuesta a cada administrado.

Así por ejemplo, de presentarse el caso de una infracción por no devolver montos cobrados de manera indebida, a la fecha calificada como una infracción leve, no será lo mismo imponer una sanción a una empresa que debió efectuar las devoluciones y sus intereses por un monto que ascienda a 50 UIT, dadas las sumas cobradas indebidamente, el periodo de cobro y la cantidad de abonados afectados debiendo considerar además sus costos evitados en función a su tamaño de empresa, frente a otros casos, en los que estos hechos representen una menor cuantía.

Tal como se ha referido, la Metodología de Cálculo de Multas contendrá y sustentará los criterios objetivos y también predecibles para determinación de sanciones diferenciadas para una misma conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la conducta y las propias circunstancias de caso en concreto.

Justamente, lo que permitirá el RCI y la correlativa Metodología de Cálculo de Multas, es otorgar una mayor predictibilidad al momento de imponer una sanción.

En efecto, a efectos de garantizar los Principios de Legalidad, Tipicidad, Seguridad Jurídica y Predictibilidad, el RCI contempla las sanciones a ser impuestas en base a fórmulas que incorporen factores y variables asociados a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el TUO de la LPAG (beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño, perjuicio económico, reincidencia, circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad), lo cual permitirá determinar la calificación que corresponda en cada caso en particular, y no por conducta infractora.

Se resalta que la calificación se efectuaría caso por caso, teniendo en cuenta los criterios preestablecidos en la Metodología de Cálculo de Multas, lo cual garantiza la seguridad jurídica y genera predictibilidad sobre cuál es la consecuencia aplicable ante la comisión de una determinada infracción.

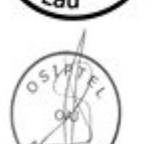
Este RCI contribuiría a una mejor calificación de las conductas y a una más precisa determinación de las sanciones correspondientes, lo cual es consecuente con el Principio de Transparencia que rige la actuación del OSIPTEL. Así, se mantienen predecibles cada uno de los criterios utilizados para la determinación de la sanción y su aplicación, así como los topes de multa previamente aprobados.

Finalmente, en la norma que aprueba el presente RCI, la calificación de la infracción corresponderá al artículo 3 tal como presenta a continuación:



<p>Versión Final del Artículo</p>	<p>Artículo 3.- Calificación de la infracción <i>El OSIPTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el cálculo de multas, según el tipo de sanción que corresponda.</i></p> <p><i>En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso.</i></p>
<p>Propuesta de las disposiciones (Según Resolución N° 048-2021/CD-OSIPTEL)</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>Primera. - Vigencia <i>La presente Norma que aprueba el nuevo Régimen de Infracciones y Sanciones entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.</i></p> <p>Segunda. - Tipificación de infracciones y sanciones aplicable <i>En caso se configure alguna conducta tipificada como infracción administrativa corresponde imponer una sanción de multa en base a fórmulas y parámetros específicos o en montos fijos que establezca la Metodología de Cálculo de Multas aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTEL.</i></p> <p><i>Para las demás infracciones corresponde la sanción de multa en base a la fórmula general prevista en dicha Metodología de Cálculo.</i></p> <p><i>OSIPTEL, de manera progresiva, amplía la definición de fórmulas específicas para las infracciones y define aquellas cuya sanción corresponde a montos fijos.</i></p> <p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</p> <p>Única.- Procedimientos en trámite <i>Para los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite, se considera el régimen de sanciones vigente a la fecha de comisión de la infracción, salvo que el Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por el Consejo Directivo del OSIPTEL resulte más favorable al administrado.</i></p>
	<p align="center">SOBRE LA APLICABILIDAD DEL RCI, LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTAS Y EL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD</p>





Comentarios de los interesados	DIRECTV	<p>Se plantea que la calificación de las infracciones -como leves, graves o muy graves- se realice a través del uso de una Metodología de Cálculo; no obstante, no se especifica si su entrada en vigor se sujetaría a la previa aprobación de dicha Metodología de Cálculo por parte del Consejo Directivo. Del mismo modo, ni el Proyecto, ni el Informe dispone un plazo máximo para la aprobación de documento alguno que exponga la Metodología de Cálculo de Multas. Esta situación podría afectar los procedimientos administrativos sancionadores por el desconocimiento de los criterios y parámetros que puedan ser usados para la calificación de las infracciones a cargo de los órganos resolutivos o con potestad sancionadora.</p> <p>Un hipotético escenario, en el que se apruebe el RCI propuesto en el Proyecto, devendría en procedimientos administrativos sancionadores poco claros respecto a la calificación de las multas. Los órganos competentes podrían verse obligados a utilizar metodologías ad hoc hasta el dictado de la Metodología de Cálculo de Multas</p>
	ENTEL	<p>Lo recomendable sería que el Proyecto apruebe el contenido de dicha Metodología, máxime cuando es en virtud a la misma que se realizará la calificación de las infracciones. Solo de esta forma podrá conocerse realmente si el pretendido Proyecto responde adecuadamente a las finalidades que expresa en su Exposición de Motivos que en resumen son (i) la correcta disuasión de conductas infractoras, (ii) mejorar la proporcionalidad en la determinación de las multas y (iii) coadyuvar a la predictibilidad en la imposición de las mismas.</p>
	GILAT	<p>Respecto al cálculo y determinación de multas al que se refiere el presente artículo, debemos manifestar que consideramos oportuno que, la fórmula general, así como las fórmulas y parámetros específicos sean publicadas previamente a la aprobación de la presente propuesta de modificación normativa, a fin de que las empresas operadoras de telecomunicaciones podamos hacer de vuestro conocimiento nuestras opiniones y/o consultas sobre la metodología de cálculo de multas que utilizará OSIPTEL; caso contrario, se generaría un clima de incertidumbre para las operadoras al no saber con certeza cuál será la metodología de cálculo que determinará el OSIPTEL para el correcto cálculo de las multas.</p> <p>Así, debemos incidir en que no resulta clara la forma en la que se realizará el cálculo de sanciones, por lo que es necesario un mayor desarrollo por parte del OSIPTEL a efectos de dotar de predictibilidad a un procedimiento tan gravoso como el Procedimiento Sancionador.</p>





Comentarios de los interesados	TDP	<p>Contrariamente a lo señalado por el OSIPTEL en la exposición de motivos del proyecto de modificación, no se genera mayor predictibilidad sobre la consecuencia jurídica a imponer ante un incumplimiento normativo. Es preciso señalar que cuando la Administración Pública aplique un procedimiento administrativo, lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros. En ese sentido, al no encontrar una vinculación entre la tipificación de la infracción y la cantidad de UIT con las que podría ser sancionada, elimina la predictibilidad a la que tienen derecho los administrados en el desarrollo de sus actividades económicas y eventualmente en la tramitación de un PAS.</p> <p>La publicación del proyecto normativo de la Metodología, no solo es obligatoria sino también necesaria para que los administrados puedan realizar comentarios trasladado el resultado de la evaluación de la viabilidad técnica, económica, comercial, entre otras consideraciones a las propuestas que se realicen mediante dicha Metodología, toda vez que no es posible realizar dicho análisis en los comentarios al presente proyecto normativo.</p>
	VIETTEL	<p>La aplicación del cálculo de la multa en base a las fórmulas mencionadas en el proyecto de norma debe obedecer al contenido del Principio de Razonabilidad. Sin embargo, la implementación de fórmulas específicas y la aplicación de multas fijas, también llamadas sanciones tasadas, pueden vulneran el principio de Razonabilidad; dado que, conforme a dicho Principio, la sanción debe de ser proporcional al incumplimiento verificado, por la autoridad competente.</p> <p>En relación a las fórmulas y parámetros específicos, la intención de controlar el cálculo de las multas puede resultar perjudicial; más aún, si se suma la descalificación de la infracción donde, en consecuencia, ya no existe la certeza del tipo de sanción que puede ser aplicable, así como los límites de la multa prevista, en caso corresponda. E incluso, perdiendo la predictibilidad y corrompiendo la expectativa razonable que se tiene sobre la conducta de la autoridad competente en la determinación del monto de la multa.</p> <p>Respecto a las multas fijas o sanciones tasadas, el regulador pretende evaluar, previamente, y fijar multas a conductas específicas. Si bien esta calificación permite la evaluación de atenuantes y agravantes, estos se verán limitados con la aplicación de montos previstos y ya no a una evaluación. Además, permitiría la evaluación de las circunstancias en las que se cometió la infracción.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en la elaboración del método para el cálculo de las sanciones a imponer en virtud del RIS deben considerarse los siguientes aspectos: (i) observar las mejores prácticas económicas, buscando la disuasión; (ii) permitir al administrado, tener conocimiento del monto de la multa que se pretende aplicar, de modo que pueda tener claro el impacto económico por el incumplimiento normativo; (ii) facilitar la aplicación razonable y homogénea de multas, con la finalidad de que se concentren en el pronunciamiento de fondo.</p>





Posición del OSIPTEL	<p><u>SOBRE LA APLICABILIDAD DEL RCI, LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTAS Y EL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD</u></p> <p>En primer término, es relevante delimitar que el RCI que propone OSIPTEL tiene por objetivo establecer sanciones proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; esto es, garantizar la efectiva correlación entre la conducta ilícita cometida por la empresa operadora y la imposición de la sanción atendiendo a la naturaleza de la conducta y las propias circunstancias del caso en concreto.</p> <p>En tanto, la Metodología de Cálculo de Multas, constituirá el instrumento mediante el cual se abordará y clasificará determinadas conductas bajo una metodología de cálculo que contemplará criterios específicos atendiendo a la naturaleza de la conducta en particular; con lo cual, las empresas operadoras conocerán plenamente que ante una acción en contra del ordenamiento jurídico sectorial vigente corresponderá determinada sanción según lo dispuesto en la norma; ello, sin perjuicio de la aplicación de atenuantes y agravantes que correspondan.</p> <p>Siendo ello así, debe tenerse presente que la Metodología de Cálculo de Multas contemplará los criterios específicos según la naturaleza de la conducta en particular; por lo que será evaluada y emitida en otro instrumento emitido por el Consejo Directivo del OSIPTEL.</p> <p>Por ende, se descarta alguna afectación al Principio de Predictibilidad, pues las empresas operadoras tendrán pleno conocimiento de los criterios específicos que se encontrarán previstos en la Metodología de Cálculo de Multas; y, en tal sentido, en caso la empresa operadora incumpla con una obligación en particular podrá conocer cuál sería la multa estimada atendiendo al caso en concreto.</p> <p>Además, es relevante señalar que, atendiendo a los comentarios de TDP y GILAT en el sentido de la publicación del proyecto de la Metodología de Cálculo de Multas; este Organismo señala que –en virtud al Principio de Transparencia previsto en el artículo 7 ⁽¹⁸⁾ del Reglamento General del OSIPTEL y en cumplimiento de las disposiciones ⁽¹⁹⁾</p>
---------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹⁸ **“Artículo 7.- Principio de Transparencia**

Toda decisión de cualquier órgano funcional del OSIPTEL deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados. Las decisiones del OSIPTEL serán debidamente motivadas y los proyectos de decisiones normativas y/o regulatorias serán además previamente publicadas para recibir opiniones del público en general. Se excluye de esta obligación aquellas decisiones que por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al procedimiento de publicación previa. De ser pertinente, se realizarán audiencias públicas a fin de recibir opiniones de los administrados.”

¹⁹ Al respecto, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Reglamento

Salvo que se establezca algo diferente en el presente Reglamento, este es aplicable a todas las entidades públicas indicadas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General quienes conforme a la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos, aprueban normas legales de carácter general y de cumplimiento obligatorio.”





contempladas en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS- oportunamente publicará dicho proyecto normativo con la finalidad de recibir los comentarios de los interesados.

De otro lado, es importante destacar que la Metodología de Cálculo de Multas será el resultado de la plena aplicación del Principio de Razonabilidad con el propósito de determinar sanciones que efectivamente resulten proporcionales a la gravedad de la conducta y considerando las circunstancias del caso en particular; lo cual coadyuvará a generar comportamientos orientados al cumplimiento de la normativa sectorial en beneficio de los usuarios.

Al respecto, con relación a la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto denominada “Tipificación de infracciones y sanciones aplicable” se ha considerado conveniente que, por su contenido y por técnica normativa²⁰, corresponderá al artículo 2 bajo la denominación: “Aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas”.

Ahora bien, un aspecto relevante es determinar la vigencia (21) del RCI; en tanto, a partir de ello sus disposiciones surtirán efectos respecto a las acciones realizadas por las empresas operadoras, lo cual podría devenir en un posible procedimiento administrativo y, de ser el caso una sanción dependiendo del análisis en concreto.

En ese sentido, en aras de garantizar la idoneidad de la actuación del OSIPTEL, se precisa que el RCI se encontrará vigente con la entrada en vigencia de la Metodología de Cálculo de Multas.

Finalmente, la aplicabilidad del RCI será para las posibles infracciones que se configuren a partir de su vigencia.

“Artículo 14.- Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas. (...)

²⁰ Sobre el particular, la “Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo indica lo siguiente:

“Disposiciones Complementarias Finales: son normas que por su naturaleza y contenido no pueden ubicarse en el texto normativo. Incluyen las reglas de supletoriedad, las autorizaciones y mandatos, las reglas sobre entrada en vigor de la norma, las excepciones y preceptos residuales, entre otros, conforme lo regulado en el artículo 27 del RLMP SL. Su uso es excepcional.”

²¹ Al respecto, Rubio Correa señala lo siguiente:

“(...) el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho.

Rubio Correa, M. (2005). La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *THEMIS Revista De Derecho*, (51), p.9. Disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf

Comentarios de los interesados	VIETTEL PERÚ	<p>Los anexos y artículos derogados en el cuadro de OSIPTEL, corresponde a un total de 48 normas, en los cuales se califica como infracción determinados actos, el eliminar dicha calificación deja en total incertidumbre a los administrados pues no nos permite conocer de antemano cual es la posible sanción que recibiríamos ante la comisión de una infracción vulnerándose así los principios de Legalidad y Tipicidad previstos en el TUO de la LPAG.</p>
	AMÉRICA MÓVIL	<p>Al eliminar la posible medición previa de la sanción aplicable, el regulador está, en la práctica, eliminando también los incentivos para acogerse al atenuante de reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 257 de la LPAG. Al no tener certeza previa de la sanción que recibirá (al menos de un límite bajo o máximo) el administrado carecerá de información suficiente para solicitar la terminación anticipada del procedimiento (sumado ello además al incentivo para impugnar y evitar una penalidad en la futura renovación de concesiones).</p> <p>Asimismo, informamos a OSIPTEL que OSITRAN al inicio de cada procedimiento administrativo sancionador del sector portuario incluye un informe que señala un cálculo preliminar del supuesto beneficio ilícito del imputado, que permite al administrado conocer el monto específico esperable de multa, lo que le incentiva al reconocimiento de la infracción o al uso de mecanismos análogos. OSIPTEL debería seguir estas buenas prácticas de reguladores peruanos en vez de intentar eliminar la seguridad jurídica del esquema normativo hoy vigente.</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Viettel reitera que el eliminar la calificación jurídica de las infracciones contenidas en las 48 disposiciones normativas a las que se refiere la única disposición complementaria derogatoria vulnera los principios de legalidad y tipicidad previstos en la LPAG, pues no le permite conocer de antemano cuál es la posible sanción que recibiría ante la comisión de una infracción.</p> <p>Con relación a la alegada vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad previstos en la LPAG, nos remitimos a lo señalado anteriormente sobre el particular.</p> <p>De otro lado, con relación a lo señalado por América Móvil acerca de la falta de incentivos para acogerse a atenuantes; es de indicar que la presente norma no incide en el ejercicio de los derechos que le asisten a las empresas operadoras como administrados. Además, es relevante señalar que tanto la aplicabilidad de los atenuantes de responsabilidad se encuentra plenamente reconocido en el TUO de la LPAG, así como en el RFIS del OSIPTEL; por lo que, se descarta alguna vulneración asociada a dicho extremo.</p> <p>Finalmente, en cuanto al accionar del OSITRAN en el marco de los procedimientos administrativos de su sector, este Organismo evaluará la implementación de los mecanismos más idóneos para la aplicabilidad del RCI y el respeto de las garantías que les asiste a las empresas operadoras.</p>	



	Sin perjuicio de lo expuesto, por técnica normativa ⁽²²⁾ , la presente norma solamente contemplará una Única Disposición Complementaria Transitoria, tal como se detalla a continuación:
Versión Final de la Disposición	<p>“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Única. – Infracciones configuradas antes de la vigencia de la Norma</p> <p><i>Para las infracciones que se hayan configurado antes de la entrada en vigencia de la presente Norma, continúa siendo aplicable la calificación jurídica de las infracciones contenidas en las siguientes disposiciones normativas:</i></p> <p>(..)</p>



²² Sobre el particular, la “Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo indica lo siguiente:

“Disposiciones Complementarias Transitorias: son normas que rigen el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Incluyen normas que regulan la ultractividad de la norma antigua o la aplicación inmediata de la norma nueva a situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor, entre otros supuestos, según lo regulado en el artículo 28 del RLMPSL. Una vez cumplida su fuerza vinculante dejan de surtir efecto”.

[Subrayado agregado]

